



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001333502602015-00671-00
Demandante:	Luis Alberto Rojas Álvarez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Proceso:	Ejecutivo

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra del auto proferido el dia 25 de noviembre de 2016 (fls. 61 a 66) a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **Luis Alberto Rojas Álvarez**.

Antecedentes

El dia 25 de noviembre de 2016 se profirió auto librando mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el dia 25 de enero de 2017 (Cfr.fls.68 a 71).

A través de memorial radicado el dia 26 de enero de 2017, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Asegura que la sentencia objeto de ejecución no contiene en forma expresa las sumas reclamadas, circunstancia por la cual no podía proferirse mandamiento ejecutivo de pago parcial, puesto que la obligación de hacer ya fue cumplida y que se concretó en el reajuste de la primera mesada pensional, por lo que no puede prohijarse la utilización del proceso ejecutivo para exigir el pago de sumas de dinero que no están contenidas en la sentencia y que tampoco fueron objeto de discusión en el proceso de ordinario, respecto del cual se pretende derivar el pago.

En dicho escrito, la apoderada de la ejecutada arguye que el mandamiento debe ser negado por que la entidad que representa, si bien ostenta la calidad de sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en materia de la administración de pensiones, lo cierto es que la misma no tiene esa calidad para efectos de responder por los pagos de los intereses moratorios hoy reclamados.



Que dado que la expedición del acto administrativo recayó sobre una autoridad administrativa distinta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, corresponde a esa entidad el pago de los intereses moratorios.

Expone que el Consejo de Estado, sin determinar una providencia en concreto, ha expuesto que el pago de los intereses establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal o en su defecto al Ministerio de Salud y Protección Social, hecho por el cual debió integrarse el contradictorio frente a estas entidades, por lo que debe revocarse el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Destaca que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de cumplimiento a la sentencia no fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Asegura que al ejecutante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión.

Indica que a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento del derechos pensionales, incluyendo aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza.

Expone que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dado que los mismos no se encuentran enunciados en el artículo 17 de la Ley 64 de 1945; asimismo asevera que la entidad no fue creada con el objeto de reconocer intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional, pues el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, únicamente hizo referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios iúnerarios.

Que el Decreto 4269 de 2011, al establecer la distribución de competencias, no estableció que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, debía asumir el pago de los intereses moratorios occasionados con ocasión de las sentencias que ordenaban el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (En liquidación).

Pone de presente la existencia de un contrato de fiducia mercantil en el cual la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria, se

establecen una serie de obligaciones que tienen de aspectos no misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (En liquidación).

En el mismo documento se apodera que presenta la excepciones de falta de legitimación en la causa pur basada en el escrito de lo no debido y escrito separado se presento escrito de contestación de demanda presentado el 6 de marzo de 2017.

Consideraciones

En vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es si trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 1º, de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1457 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivamente para lo referente al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que renunciar a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso.

Lo anterior, referido por el artículo 305 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dicha postura en cuanto a la vigencia del Código General del Proceso, se refuerza en el principio de aplicación **general e inmediata** de la ley procesal, establecido en la Ley 15.814 de 1887, en los siguientes términos:

"Artículo 43. La ley preexistente preferirá a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes que el hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a los jueces que juzgan y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40."

Negrillas del Despacho

A su vez, el artículo 40 del mismo escrito refiere:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011¹, el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1º de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2015, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, circunstancia por la cual no es admisible el planteamiento expresado por la togada en materia de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la causación de los intereses y la exigibilidad contenida en el artículo 192 en el sentido de determinar que la solicitud de cumplimiento debe ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que imponga una condena. Lo anterior máxime que el artículo 308 de la ley 1437 dispuso de manera clara que el referido Código “sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia” por ende al haberse iniciado y fijado el proceso del cual dimana el título ejecutivo ante de la vigencia del CPACA, no es viable su aplicación para regular los intereses moratorios.

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como los demandados y procesos en curso y/o vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y cumpliendo de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Resulud pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguidor del ordinario, la actuación del coro, no inició con el proceso ordinario, sino por el contrario al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año 2016, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el 16 de enero de 2009 por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de abril de 2010.

En ese orden, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, determina los mecanismos procesales de disponibilidad frente al auto que ordena liberar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que fije una reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverseán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutores.

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplice y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Negrillas del Despacho

Descendiendo al caso sub-examinate, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso liberar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (folio 61 a 66) y en consecuencia, ordenó a la entidad a efectuar el pago de los intereses moratorios a favor del señor Luis Alberto Rojas Álvarez, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto del **25 de noviembre de 2016** antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el dia 25 de enero de 2017 (fls.68 a 71).

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el dia 26 de enero de 2017 (fls. 72 a 81), es decir, dentro del término que concede la norma ibidem para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librarr mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

i. De la liquidación de la obligación – intereses moratorios.

El Juzgado recuerda que mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de abril de 2010, se impartió orden de cumplimiento a la providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que la causación de los intereses moratorios se encuentra sometida bajo ese imperativo normativo.

En efecto esta norma que es aplicable al momento en que se profrío sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deben abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será cada la más conocida de los funcionarios encargados de ejecutar los procedimientos establecidos para el cumplimiento de las sentencias condenas más letalmente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la Justicia ordinaria dentro de 18 meses después de su ejecutoria.

>Partes trascendentes y ejecutivas - Sección 7 los de 1998> Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales anuales, los cuales se basan en las siguientes a su ejecutoria y autorizadas despuédes de esta fijación:

>Inciso adicionado por el artículo 106 de la Ley 440 de 1998. El nuevo texto es lo siguiente: Cumplidos setenta (70) meses desde la ejecutoria de la providencia que impongan o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, si los beneficiarios hayan acudido ante la autoridad responsable para hacer efectiva, acompañando la documentación escrita para el efecto, casará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la ejecución en legítima forma, lo

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el LPO de 1998 como las causas a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el plazo que determinó:

>> la Administración Pública cosa obligada por un año sujeto a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibir un seguro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos siguen reclamando por lo mora en que la Administración pliega incumplir tales períodos de causas o la vencidamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para las particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa plazo la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el

daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones estimadas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legitimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen u tiempo, elementales principios de Justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un desplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.*

Para la Corte, *cauge de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 245 del Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al régimen que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de identática previsión cuando con una mínima responsabilidad del Estado se el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos iniciales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retrasos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las áreas sujetas ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes el mismo se trastostó*

Se declararon inconstitucionales tales frases, que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequívoca discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineeficiencia y la falta de eficiencia en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas con anterioridad respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"*Las cantidades liquidadas ejecutoriadas en tales sentencias llevengarán intereses comerciales, durante todo el tiempo que transcurran entre la fecha de la sentencia y la fecha de ejecución de la medida o de la resolución que la establece.*"

Sí se declarara la nulidad invocando lo que consiguiente, la disposición transcrita será declarada nula porque, salvo las expresiones "durante los seis (5) meses siguientes a la ejecución" y "después de este término", que serán declaradas irreconocibles.

*Es entendido que, en las dos formas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses moratorios durante el tiempo que en ella se haya pactado. Haciendo éste lo que el presidente del Tribunal, se pagarán intereses de mora. En suerte a) **Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**, si mismo que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago seguido en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente orden sea ejecutada ante la justicia ordinaria.¹²*

Negrillas del despacho.

En otras palabras, para el dictáculo no hay duda que los intereses que debió sufragar la entidad desde el momento de ejecutoria de la sentencia, lo son moratorios conforme la norma interrumpiente al momento en el cual se profirió la sentencia en aplicación estricta de la regla contenida en el artículo 177 tanto veces citado.

ii. De la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Upp para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Upp arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, audiendo a un pronunciamiento del Consejo de Estado –el cual no se determinan datos, y de cuyo argumento se dice asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CNP) o al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para pagar los intereses moratorios.

Frente a este cargo, debe señalarse que si bien es cierto la sentencia base del recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186/97 (orden de tutela N° 219). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (último) de la Ley 246 de 1998. Ministras y Juez: Blanca Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana González, Catalina Rezo y Claudio Jairo Muñoz. Asistente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en San José de Bogotá, 10 de mayo de 1998.

Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la dicho ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; y a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4.269 de 2011.

El Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial definitivamente ejecutoriada, en dicha ocasión la Corporación estableció:

“A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito del Estado el 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-04448 / CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último trámite, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013 fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta óbvio que esa actualidad sería imposible material y jurídicamente diligenciar competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo las facultades judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones missionales correspondientes de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto

5/5 de 2013, en el que se resolvió Decreto N° 49 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad Unidad Administrativa y Contingencia para la Protección Social y misional de la Desaparecida Caja Nacional de la Seguridad Social en Liquidación, y en particular, la entidad que ocurrió las excepciones que le correspondían a exhorta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe otorgar la concurrencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por Caja Rural E.L.S. en Liquidación en la Resolución 094481 del 19 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, no hay duda de que la obligación de pagar los intereses moratorios se considera causa de la omisión en el cumplimiento integral de una orden ejecutiva emitida en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ya que esta es la entidad que entró a asumir las obligaciones dentro de la liquidación de nómina de los pensionados y todas las recaudaciones en razón a esto se presenten.

Así las cosas, frente a las consideraciones desarrolladas en precedencia, se mandará incluir el acta policial en el día 25 de noviembre de 2016 a través del cual se ordenó librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme al procedimiento que sigue:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

Resuelve

Primero.- No requerir el acta ejecutada el día 25 de noviembre de 2016 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva al señor de Luis Alberto Rojas

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA TÍPICA CONSULTA 35007044, comparendo ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, 139991 U, sentencia 1229 de octubre de 2015, de que el juez (2015) (que año) número 1301-03-06-000-2015-00150-00(C) ACORDÓ MAR ALBERTO CHAVARRIAGUA.

Alvarez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.-

Ejecutoriada la presente providencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uapp.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173⁴ del Código General del Proceso.

Tercero.-

Se reconoce personería jurídica a la abogada Judy Rossana Mahecha Fáez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.770.632 expedida en Madrid (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder general visible del folio 82 y siguientes del expediente en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Cuarto.-

Cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, ingárese el expediente al Juzgado para continuar con el trámite correspondiente.

Noviembre y cumpliese



Jorge Luis Lubro Spockett
Juez

⁴ Artículo 173. Oportunidades de prueba. En lo que sea necesario, por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y sujetos a las normas establecidas para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las querellas presentadas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de las acusaciones y demás pruebas que estas favian aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la pericia la demande la parte que las pide.

Las pruebas practicadas por comisionado o por personas que llagan antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y conclusión.

Identificador: 1100133350262015-00671-00

Demandante: Luis Alberto Rojas Alvarez
Cofundador Fundación Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Coordinadora Ejecutiva de la Protección Social Upp
Proceso: Ejecutivo

JUEGOS MÁSTERES DE JUEGOS DE GRALIDAD

CIRCUITO NITRO ALBERCA OGONIA S.C.

SERVICIOS DE ALQUILER

Por autorización estadio ELECTRÓNICO notifico a las partes la
procedimiento anterior el 27 DE MAYO DEL 2017.
En los oficinas de la Upp (8:00 a.m.)


Francisco Luis Alberto Rojas Alvarez